

INSPECCIONES SUBAGUA A BUQUES E INSTALACIONES PORTUARIAS

Resolución de la Marina Mercante 279

Registro Oficial 380 de 19-jul.-2004

Estado: Vigente

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

Considerando:

Que el Ecuador es parte contratante del Convenio Internacional para la Seguridad de a Vida Humana en el Mar (SOLAS, 74);

Que el Convenio SOLAS 74, mediante la resolución 2 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio adoptó en el Capítulo XI-2 las enmiendas relativas a las medidas especiales para incrementar la seguridad y protección marítima (12-XII-02), una de las cuales contiene el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (PBIP), el mismo que exige que los buques, las compañías y las instalaciones portuarias cumplan obligatoriamente las prescripciones estipuladas en la Parte "A" de ese código, que entrará en vigor el 1 de julio del 2004. En la Parte "B" del mismo, se encuentran las orientaciones relativas a la implementación de las disposiciones de la Parte "A" de dicho código;

Que el "Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias", establece que se prepare una inspección subacua a los buques con el fin de coadyuvar a la seguridad de los mismos en puertos ecuatorianos;

Que la diligencia de inspección subacua a los buques que arriben a los terminales portuarios ecuatorianos, debe ejecutarse por personal calificado y con alto sentido de responsabilidad;

Que es necesario establecer normas para regular las inspecciones subacua como medida para garantizar la protección de los puertos y los buques; y,

En uso de las facultades que le concede el literal c) del Art. 7 de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial y en concordancia con el literal b) del Art. 5 de la Ley General de Puertos.

Resuelve:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES DIRECTRICES PARA LA EJECUCION DE INSPECCIONES SUBACUA A LOS BUQUES E INSTALACIONES DE LOS TERMINALES PORTUARIOS DEL PAIS.

Art. 1.- En el ámbito de la protección marítima las inspecciones subacua en los terminales portuarios ecuatorianos se realizarán en forma obligatoria en condiciones de nivel 3 de protección del puerto o cuando la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral lo disponga en los niveles 1 y 2 de protección.

Art. 2.- Las inspecciones subacua como medidas de protección marítima en los puertos públicos y privados del Ecuador serán realizadas exclusivamente por buzos especializados del Cuerpo de Infantería de Marina.

Art. 3.- Cuando existan los indicios que hagan suponer un evento que afecte a la protección de la instalación portuaria o de un buque, el Oficial de Protección de la Instalación Portuaria (OPIP) y/o el Oficial de Protección del Buque (OPB) coordinarán con la Secretaría de la Protección Marítima para que la autoridad marítima disponga se realice la inspección.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro oficial.

Dada en Guayaquil, en esta Dirección General, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro.

f.) Homero Arellano Lascano, Contralmirante, Director General.